



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Verbal. 110014003004-2020-00828-00.

Confirmación. 99922.

Sea lo primero advertir que el Procedimiento Verbal Especial establecido en la Ley 1561 de 2012, establece en su artículo 12 que el Juez previo a la calificación de la demanda deberá constatar la información necesaria para establecer que el predio materia de titulación no se encuentra inmerso en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6 de la citada ley, otorgando para ello un término de diez (10) días para consultar a las respectivas entidades, quienes deberán suministrar la información sin costo alguno y en los términos previstos en el parágrafo del artículo 11 *idem*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 1 del Decreto reglamentario 1409 de 31 de julio de 2014.

Por lo anterior, este Juzgado considera necesario que previo a la calificación de la demanda, se libre comunicación por parte de este estrado judicial, a fin de obtener información sobre el predio con folio matrícula inmobiliaria 50S-154235, en las siguientes entidades:

1. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a efectos de que certifique que sobre el inmueble materia de titulación no se adelantan procesos de Restitución de que trata la Ley 1448 de 2011, y el decreto 4829 de 2011, y no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 1387 de 1997.

2. Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - Alcaldía Mayor de Bogotá, a efectos de que certifique que sobre el inmueble materia de titulación no se encuentra ubicado en áreas o zonas señaladas en el numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, y así mismo para que informe que el inmueble sobre el cual se ejerce la posesión no recae sobre un bien de uso público, fiscal, adjudicable o baldío.

3. Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, a efectos de que certifique que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente en terrenos afectados por obra

pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

4. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras, a efectos que certifique que el inmueble materia de titulación no se encuentra en las circunstancias previstas en el numeral 6º del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.

5. Fiscalía General de la Nación, a efecto de que certifique que sobre el inmueble materia de titulación no se encuentren vigentes denuncias e indagaciones preliminares por destinación del inmueble a la realización de actividades ilícitas, así mismo para que se pronuncie en los términos del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.

Adicionalmente, el despacho advierte al actor que la presente demanda no cuenta con el certificado especial (expedido con no menos de treinta días) que señala el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, además del plano certificado por la autoridad catastral competente en los términos del literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, motivo por el cual se le requerirá para efectos que los aproxime a la mayor brevedad posible para el momento de calificar la admisión de la demanda.

Finalmente, una vez vaya siendo atendido lo anterior por las entidades competentes, regresen las diligencias al despacho para la calificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1. Avocar conocimiento del proceso Verbal Especial para el saneamiento de la titulación promovido por María Avelina Lombana de González en contra de Persona Indeterminadas, en consecuencia,

2. Oficiar a las entidades referidas en los numerales 1,2,3,4 y 5, de la presente providencia, en los términos previstos por el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012. Secretaria proceda de conformidad.

3. Requerir a la parte demandante para que se sirva allegar a la mayor brevedad posible la documental aquí mencionada.

4. Permanecer las diligencias en la Secretaría, y una vez se allegue respuesta por parte de las anteriores entidades, se continuara con el trámite subsiguiente.

5. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 13 Hoy 16 de marzo de 2021. El Secretario, Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d462e2d2c0e5e40fdb571a51179052201dc5353f33a9bc2895873eb05fbf426**
Documento generado en 15/03/2021 11:38:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>